



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0909/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0598, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marianela de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 277; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marianela de Jesús Fernández contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00301 de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Marianela de Jesús Fernández, en el domicilio ubicado en la calle Santiago núm. 20, ensanche Altagracia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 120-2024, instrumentado por el ministerial Jorge Aquino Amparo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La señora Marianela de Jesús Fernández (recurrente) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibido en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la señora Lourdes María Hidalgo Capellán (parte recurrida) en el domicilio ubicado en la calle Respaldo 27, casa núm. 65, del ensanche Altagracia, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 118/2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marianela de Jesús Fernández, fundamentada, esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

3) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan la exclusión de Marianela de Jesús Fernández, de la partición de los bienes, solicitud que fue propuesta a la corte por Lourdes María Hidalgo Capellán, en su calidad de hija del de cujus. Asimismo, Aris Manuel Hidalgo Capellán,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mireya Hidalgo Capellán, Aracelis Hidalgo Capellán y Anacaona Bello Méndez, (codemandados originales), solicitaron de igual modo la exclusión de Marianela de Jesús Fernández, por lo que resultaron parte gananciosa del fallo. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de estas partes se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa.

4) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

7) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados —producto de la indivisibilidad—, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Marianela de Jesús Fernández, mediante instancia del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y en desacuerdo con la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) Por cuanto: A que, de la exposición de los motivos que dieron lugar a la sentencia contra cuya acción se antepone, la Primera Sala de la Cámara de la honorable Suprema Corte de Justicia plantea, refiriéndose al recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes María Hidalgo Capellán, lo siguiente: "En esa instancia también acudieron los demás sucesores quienes solicitaron al igual que la recurrente en apelación que fuera excluida Marianela de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández. También intervino voluntariamente Ayalibe Decena Feliz, quien dice ser también haber sido concubina de José Hidalgo de la Cruz al momento de su fallecimiento. La corte acogió el recurso y excluyó a la codemandante Marianela de Jesús Fernández, conforme la decisión objeto de este recurso" sic. Parte infine del primer párrafo pág. 4.

Por cuanto: A que, nada más incierto que el argumento planteado, ya que real y efectivamente las demás partes del proceso se sumaron al pedimento de la hoy accionante, como bien puede apreciarse de la transcripción de la indicada sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto de casación y que se aprecia en sus páginas 5 y 6 las conclusiones presentadas por las partes.

Por cuanto: A que, la señora Ayalibe Decena Feliz, en su calidad de recurrida concluyo refiriéndose al recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes María Hidalgo Capellán, que se acoja en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en cuanto al fondo, que se rechace por mal fundado y carente de base legal. Como se evidencia, contrario a lo indicado por la sentencia objeto de esta acción, la señora Ayalibe Decena Feliz concluyo en contra del recurso de apelación y en favor de la decisión dada por el Juez de Primera Instancia. Pág. 5

Por cuanto: A que, el señor José Yunior Santana, otro de los herederos concluyo en el sentido que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación y que se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida. Pág. 6, lo que igualmente desdice los argumentos esgrimidos por la honorable Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que, la accionante, conjuntamente con las coherederas Alfida D. Hidalgo y Dayanara Del Carmen Hidalgo Fernández, se adhirieron a las conclusiones de la ciudadana Ayalibe Decena Feliz en el sentido de ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. Pág. 6.

Por cuanto: A que, si bien es cierto ha establecido la Suprema Corte de Justicia que cuando se interpone un recurso de casación que cuando se interpone un recurso de casación emplazando a una o varias de las partes y no lo hace respecto a todas, su recurso es inadmisibile con respecto a todas.

Por cuanto: A que, la situación planteada por el tribunal, en principio es correcta, con la salvedad, de que esto se aplica solo y cuando haya pluralidad de demandados, no así, como es el caso que nos ocupa, cuando existe solo un demandado en casación, ya que como hemos visto y se aprecia de la decisión emanada de la Corte de Apelación las partes recurridas concluyeron en un mismo sentido de rechazamiento del recurso de apelación.

Por cuanto: A que, por regla general, tal y como indica la misma sentencia contra la cual se acciona: "Si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos de procedimientos tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del recurso es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que, de lo anteriormente expuesto, resulta de una interpretación errada de la honorable Suprema Corte de Justicia, porque los derechos que pretende salvaguardar no han sido vulnerados.

(...) Que, de aceptar esta argumentación peregrina, del tribunal al afirmar "Que este tribunal ha podido determinar que la única prueba que depositó la señora Marianela De Jesús Fernández para demostrarla relación con el de cujus José Hidalgo De La Cruz es el acto de notoriedad antes descrito al cual esta Alzada le resta valor probatorio" está admitiendo que desconocieron, no fueron ponderadas otros medios probatorios aportadas en el inventario depositado ante la corte de apelación en fecha 17 de febrero del 2022 en la que figuran los elementos probatorios que sustentan las pretensiones se la hoy recurrente en casación y que no fueron ponderados por la corte, entre los que se encuentran: a) las actas de nacimiento de las menores, b) actos procesales que contienen el domicilio de la recurrente tanto en acto producidos por ella como por los hoy recurridos y los demás actores en este proceso que indica, sin la menor de las dudas que reside en la calle Santiago No. 20, domicilio familiar que ha ocupado por más de treinta años, c) acto de notoriedad pública No. 06, folio 09 del 23 de noviembre del 2020 del protocolo del Lic. Damián Emilio Almánzar Roque, notario público de los del número del Distrito Nacional, d) acto de notoriedad pública No. 15/2020, folios 14 y 15 del 11 de septiembre del año 2020 del protocolo del Lic. Bolívar Aristóteles Hernández, notario público de los del número del Distrito Nacional, e) pero tampoco fue ponderada la declaración jurada de propiedad instrumentada en fecha 13 de febrero del año 1989 por ante el Dr. Domingo Antonio Grullón, notario público de los del número del Distrito Nacional, debidamente registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas en fecha 16 de febrero del 1989, elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios que de haber sido ponderados, establecen existencia del concubinato (hecho no controvertido) al momento de la construcción y declaración de la vivienda y que al día de hoy la hoy recurrente en casación permanece viviendo de manera ininterrumpida en calidad de co-dueña.

La parte recurrente solicita en su petitorio lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente recurso de Revisión Constitucional de la Decisiones Jurisdiccionales, en virtud de lo establecido en el Artículo 53 y siguiente de la ley 137-11, por haber sido incoado de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER en todas sus partes el presente recurso de Revisión Constitucional por las violaciones constitucionales establecidas y en consecuencia ANULAR la Sentencia No. SCJ-PS-22-2645 de fecha 27 de noviembre del año 2023, relativa al expediente No. 1500-2021-ECIV-00410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue notificada a la accionante, en fecha doce (12) de febrero del año 2024, por el acto No. 120/2024 del protocolo del Ministerial Jorge Aquino Amparo, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo., por la misma ser contraria a la constitución, a los tratados internacionales, a las leyes.

TERCERO: ORDENAR a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoger el recurso de casación de fecha 7 de mayo del año 2021 y en consecuencia CASAR la sentencia No. SCJ-PS-22-2645 de fecha 27 de noviembre del año 2023, relativa al expediente No. 1500-2021-ECIV-00410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, la cual fue notificada a la accionante, en fecha doce (12) de febrero del año 2024, por el acto No. 120/2024 del protocolo del Ministerial Jorge Aquino Amparo, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Lourdes María Hidalgo Capellán, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial, el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fundamenta su defensa en los argumentos siguientes:

19.- Que la accionante en revisión constitucional, alega y resumen en su exposición de los motivos en su primer medio, que la Primera Sala de la Cámara de la honorable Suprema Corte de Justicia ha vulnerado sus derechos porque declaro INADMISIBLE su Recurso de Casación; pero ella no reconoce que el presente caso, en su objeto litigioso tiene un carácter indivisible porque tiene varias personas envuelta en la Litis que conocieron los Tribunales de primer y Segundo grado; y que la parte que ejerce un recurso de Apelación, casación o tercería debe de emplazar a todos los instanciados o las partes envueltas en el proceso, y la señora Marianela De Jesús Fernández no lo hizo; de manera que, su Recurso estaba afectado de la inadmisibilidad por no haber cumplido con el procedimiento legal; y en ese sentido, la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, no ha vulnerado ninguno de los derechos de las partes, lo que hizo fue fallar conforme al derecho, a las leyes y a las normas procesales; por lo tanto el primer medio de la supuesta errada interpretación de la norma, debe ser rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

20:- Que la Accionante en revisión Constitucional, alega que la Sentencia atacada en revisión Constitucional, carece de ponderación, de elementos de pruebas, de naturalización de los hechos y conculcación del derecho de propiedad; Las Sentencias tanto del Primer grado, como de la Corte de Apelación y de la misma Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ponderaron cada documentos depositado por las partes envuelta en la Litis, y han sido falladas conforme al contenido y al objeto litigioso presentado; tanto es así, que las Sentencias ponderan y detallan los documentos depositados en cada instancia por las partes, y se puede leer la ponderación de los documentos depositados por la hoy la Accionante en Revisión Constitucional la señora Marianeia De Jesús Fernández, como elementos probatorios que sustentaban sus pretensiones, como son: a) Actas de Nacimientos de las menores; b) Actos procesales; d) Acto de Notoriedad; y e) Declaración Jurada de propiedad; solo que sus pruebas no se sustentaron sus alegatos de ser Concubina del finado señor José Hidalgo De Cruz; porque esas pruebas no son los elementos que prueban la Relación de Hecho de Unión Ubre o Concubinatos; en los elementos que prueban el concubinato, tiene que existir las siguientes condiciones: 1) Que los convivientes han de ser un hombre y una mujer; 2) que los convivientes tengan la capacidad necesaria para poder obligarse uno con el otro; 3) la no existencia de un impedimento formal para contraer matrimonio; 4) que el hogar de hecho que hayan establecido sea una situación pública y notoria, revestida de estabilidad y se prolongue en el tiempo; y 5) que la unión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea singular, estable y permanente y libre de otras relaciones, para que forme un hogar de hecho y reciba el nombre de compañero de vida; sin embargo, ningunas de las condiciones que exige la unión libre o concubinato, las reúne la hoy Accionante del Recurso en Revisión Constitucional, señora Marianela De Jesús Fernández, toda vez que: 1) No convivían juntos: cada uno estaba y vivía por su lado, nunca formaron un hogar, porque en ningún momento convivieron en la misma casa; 2) Ninguno tenían obligaciones uno al otro: tanto es así, que murió solo, sin esposa, sin concubina, sin nadie; 3) Tenía varios hijos con distintas mujeres, y una de las prueba es, que en el Acta de Defunción del Hospital. aparece una señora de nombre Ayalibe Decena Feliz, fungiendo como garante, V dice que era su esposa, por lo tanto, No existía hogar de hecho establecido, ni existía una relación pública, ni notoria, ni prolongada; y 5) No exista relación estable ni permanente, porque nunca Vivieron Juntos, ni tenían ningún compromiso el uno para el otro; por lo tanto, el segundo medio de la supuesta falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, desnaturalización de los hechos y conculcación del derecho de propiedad, debe ser rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La parte recurrida solicita en su petitorio lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que sea declarado INADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora MARIANELA DE JESÚS FERNÁNDEZ en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-2645 de fecha 27 de noviembre del año 2023, relativa al expediente No, 1500-2021-ECIV-00410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, la cual fue notificada a la accionante, en fecha doce (12) de febrero del año 2024, por mediante Acto Núm. 120/2024 del protocolo del Ministerial Jorge Aquino Amparo, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, toda vez que, violo las normas procesales en el presente litigio con carácter indivisible por existir varias partes envueltas, y debió de emplazar a todos los instanciados o las partes envueltas en el proceso y no lo hizo, solo emplazo a la señora Lourdes María Hidalgo Capellán.

SEGUNDO: Que sea declarado INADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Marianela De Jesús Fernández en contra de la Sentencia No. SC-PS-22-2645 de fecha 27 de noviembre del año 2023, relativa al expediente No. 1500-2021-ECIV-00410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue notificada a la accionante, en fecha doce (12) de febrero del año 2024, por mediante Acto Núm. 120/2024 del protocolo del Ministerial Jorge Aquino Amparo, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, toda vez que, que ningunas de las condiciones que exige la unión libre o concubinato, las reúne la hoy Accionante del Recurso en Revisión Constitucional señora Marianela De Jesús Fernández; además en los elementos que prueban el concubinato, tiene que existir las siguientes condiciones: 1) Que los convivientes han de ser un hombre y una mujer; 2) que los convivientes tengan la capacidad necesaria para poder obligarse uno con el otro; 3) la no existencia de un impedimento formal para contraer matrimonio; 4) que el hogar de hecho que hayan establecido sea una situación pública y notoria, revestida de estabilidad y se prolongue en el tiempo; y 5) que la unión sea singular, estable y permanente y libre de otras relaciones, para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forme un hogar de hecho y reciba el nombre de compañero de vida; sin embargo, ningunas de las condiciones que exige la unión libre o concubinato las reúne la hoy Accionante del Recurso en Revisión Constitucional, señora Marianela De Jesús Fernández.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las primeras.

PRIMERO: Que sea RECHAZADO en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Marianela De Jesús Fernández en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-2645 de fecha 27 de noviembre del año 2023, relativa al expediente No. 1500-2021-ECIV-00410, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue notificada a la accionante, en fecha doce (12) de febrero del año 2024, por mediante Acto Núm. 120/2024 del protocolo del Ministerial Jorge Aquino Amparo, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por las razones expuestas en el presente memorial de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0598, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marianela de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 120-2024, instrumentado por el ministerial Jorge Aquino Amparo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 118/2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial, el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibido en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada por Marianela de Jesús Fernández y Álfida Desirée Hidalgo Fernández contra Lourdes María Hidalgo Capellán, Mireya Hidalgo Capellán, Aris Hidalgo Capellán, Aracelis Hidalgo Capellán, José Junior Santana, Anacaona Bello Méndez y Dayanara del Carmen Hidalgo Fernández, en calidad de hijos de José Hidalgo de la Cruz.

Expediente núm. TC-04-2025-0598, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marianela de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo quedó apoderada de dicha demanda y mediante la Sentencia núm. 1445-2021-SSen-00639, dictada el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la acogió y ordenó, entre otras, la partición de los bienes *pertenecientes al de cujus José Hidalgo de la Cruz, entre los señores Lourdes María Hidalgo Capellán, Mireya Hidalgo Capellán, Aris Hidalgo Capellán, Aracelis Hidalgo Capellán, José Junior Santana, Anacaona Bello Méndez, Deyanara Del Carmen Hidalgo Fernández, Alfida Desiré Hidalgo Fernández, en calidad de hijos y Marianela de Jesús Fernández, en calidad de concubina.*

En desacuerdo con la decisión, la señora Lourdes María Hidalgo Capellán, en calidad de hija del *de cujus*, interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que fue acogido por medio de la Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSen-00301, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicho fallo también modificó la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenó la exclusión de Marianela de Jesús Fernández de la sucesión de los bienes dejados por el *de cujus* José Hidalgo de la Cruz, y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

Inconforme con la decisión, la señora Marianela de Jesús Fernández Díaz interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, es preciso determinar, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹ Este criterio se ha reiterado en las Sentencias TC/0252/18, TC/0184/18 y TC/0156/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Marianela de Jesús Fernández, en su domicilio, mediante el Acto núm. 120-2024, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1.

9.3. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

9.4. No obstante, resulta oportuno precisar que estamos en presencia de un proceso de partición de bienes en la primera fase, lo que en principio daría cabida a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, ya que el Poder Judicial no se ha desapoderado del caso.

9.5. En ese contexto, en la Sentencia TC/0171/18, este plenario definió el carácter y la naturaleza de la sentencia que ordena la partición de bienes en una primera etapa, del siguiente modo:

[...] la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos» (§ 9.h). En este tenor, el Tribunal Constitucional sostuvo que «[...] nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva. (Sentencia TC/0271/26, p. 29, §9.8).

9.6. Las consideraciones anteriormente expuestas tendrían como consecuencia la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Sin embargo, en este caso existen elementos particulares que ameritan que el tribunal realice una distinción del precedente antes indicado mediante la técnica del *distinguishing*, ya que la recurrente, señora Marianela de Jesús Fernández Díaz, fue apartada de la sucesión a través de la Sentencia Civil núm. 1500-2022-SSen-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que ordenó su exclusión de la sucesión de los bienes dejados por el *de cujus* José Hidalgo de la Cruz; decisión que quedó confirmada al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, ahora impugnada. Por tanto, agotadas las posibilidades de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios dentro del Poder Judicial, se analizarán los otros requisitos de admisibilidad. (TC/0013/2025, p. 25, §10.14).

9.7. Igualmente, en el artículo 53 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53.3, ya que alega vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de propiedad y derecho de la familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Respecto a la tercera causal, el mismo artículo 53 establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3.

9.10. En el caso que nos ocupa, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que el primer requisito —*que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*— se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación desde que tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. El segundo requisito —*que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*— también se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no tiene otro recurso disponible, más que este.

9.12. El tercer requisito —*que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*— no se cumple, ya que, aunque la parte recurrente argumenta que se infringió la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de propiedad y derecho de la familia, consagrados en los artículos 51, 55 y 69 de la Constitución, en el análisis del recurso no se evidencia que dichas violaciones sean atribuidas, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo con el fin de revisar los hechos que dieron origen a conflicto.

9.13. En efecto, en la instancia en la que se sustenta el presente recurso, la señora Marianela de Jesús Fernández Díaz alega, esencialmente, lo siguiente:

[...] si bien es cierto ha establecido la Suprema Corte de Justicia que cuando se interpone un recurso de casación que cuando se interpone un recurso de casación emplazando a una o varias de las partes y no lo hace respecto a todas, su recurso es inadmisibile con respecto a todas.

[...] la situación planteada por el tribunal, en principio es correcta, con la salvedad, de que esto se aplica solo y cuando haya pluralidad de demandados, no así, como es el caso que nos ocupa, cuando existe solo un demandado en casación, ya que como hemos visto y se aprecia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión emanada de la Corte de Apelación las partes recurridas concluyeron en un mismo sentido de rechazamiento del recurso de apelación.

[...]

[...] con la decisión emanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se han conculcado además los derechos constitucionales de la impetrante, toda vez que el producto de su esfuerzo, al tenor de lo establecido en el ordinal 11 del artículo 55 de la Constitución Dominicana, no fueron ponderados, ni reconocidos por la corte, a pesar de ser un hecho incontrovertido la existencia del concubinato al momento de la edificación de la mejora y que desde su construcción la señora Marianela De Jesús Fernández ocupa de manera ininterrumpida la vivienda familiar, sin nunca haber existido objeción de su concubino hoy fallecido José Hidalgo De La Cruz y a títulos de propietaria, hechos que no merecieron la ponderación del tribunal y que ha quedado abundantemente probado con los diversos actos de notificación (anexos 2 y 14 por ejemplo) y demás pruebas aportadas y no ponderadas, en una evidente conculcación de sus derechos constitucionales.

Que, olvidó la Corte, que el proceso instruido, respecto a la señora Marianela De Jesús Fernández se trata de una separación de bienes y respecto a los hijos del causante, una determinación de herederos y partición, de ahí que resultaba obligatorio el análisis de todos los documentos aportados por la hoy recurrente respecto a establecer su legítimo derecho de copropiedad sobre la vivienda familiar fomentada conjuntamente con el fenecido José Hidalgo De La Cruz, que al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrir así, se desnaturalizan los elementos de la causa y se vulnera el derecho de propiedad de la impetrante.

Que, resulta incontrovertido en cuanto a la existencia del concubinato de los señores Marianela De Jesús Fernández y José Hidalgo De La Cruz al punto de ser reconocido expresamente por la recurrente señora Lourdes María Capellán, quien en el acto procesal No. 1105/2021 de fecha 10 de noviembre del 2021, del ministerial Jorge Aquino, contenido del recurso de apelación, pág. 5, (anexo 14) parte final [...] lo que evidencia un claro reconocimiento de la existencia del concubinato, situación no ponderada por el tribunal, en cambio dio como buena y válida otra aseveración en sentido contrario, sin sustentar los elementos probatorios depositados.

9.14. Tales cuestionamientos evidencian que la parte recurrente pretende que este tribunal constitucional revise nuevamente los hechos del proceso y la valoración de las pruebas efectuada por las jurisdicciones ordinarias, lo cual resulta ajeno al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.15. Al respecto, este colegiado ha reiterado de manera constante que no le corresponde examinar los hechos ni valorar las pruebas² que han sido sometidas a los tribunales del Poder Judicial, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional se convierta en una instancia adicional de conocimiento del fondo del litigio, en desmedro del principio de seguridad jurídica.

9.16. Así las cosas, mediante Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la TC/0169/20, del

² Véanse las Sentencias TC/0681/23, TC/1222/24, TC/0137/25 y TC/0143/26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), este órgano de justicia constitucional reiteró la prohibición que tiene de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.17. El Tribunal Constitucional ha establecido desde la Sentencia TC/0010/13³, que la existencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, debido a que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el Tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

9.18. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Marianela de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ni contestar las demás pretensiones de

³ 10.9 Este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional mediante las Sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, TC/1222/24, TC/0137/25 y TC/0413/26, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0598, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marianela de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marianela de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2645, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marianela de Jesús Fernández, y a la parte recurrida, Lourdes María Hidalgo Capellán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria